



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 10 de agosto del 2004
No. 29

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	DECRETO NUMERO 56.- POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 7.1132 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.
DECRETO NUMERO 55.- LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MEXICO; REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO Y ADICIONA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.	EXPOSICION DE MOTIVOS.
EXPOSICION DE MOTIVOS.	DICTAMEN.
DICTAMEN.	DECRETO NUMERO 57.- POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.
	EXPOSICION DE MOTIVOS.
	DICTAMEN.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 55

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DEL INSTITUTO Y SUS ORGANOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Lo dispuesto en esta ley, tiene por objeto regular la estructura interna, el funcionamiento, el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la reglamentación del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos de la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por :

- I. Instituto; el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;
- II. Perito Oficial; al Perito que pertenezca al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;
- III. Contralor Interno; al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- IV. Perito Certificado; al Perito que este certificado por el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;
- V. Reglamento; el Reglamento de Organización y Procedimientos del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;
- VI. Consejo Técnico; al Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera;
- VII. Procurador; al Procurador General de Justicia del Estado de México; y
- VIII. Registro; al registro de antecedentes penales y administrativos.

Artículo 3.- El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador General de Justicia de la Entidad.

Artículo 4.- La observancia y aplicación de esta ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones al Director General del Instituto, Subdirectores Regionales, Peritos y en general a los Servidores Públicos que laboran en ella.

Artículo 5.- El Instituto tiene por objeto:

- I. Crear el padrón de peritos; que preferentemente, son: académicos y expertos en las ciencias, técnicas u oficios y artes para dotar a la Entidad de peritos suficientes en número y especialidad, requeridos por la ciudadanía;
- II. En concordancia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, adquirir tecnologías de vanguardia para eficientar los servicios que presta;
- III. Implementar nuevos métodos técnicos y científicos para la formulación de dictámenes;
- IV. Emitir dictámenes periciales transparentes, imparciales y eficaces;
- V. Expedir certificaciones oficiales a peritos independientes;
- VI. Formar nuevas generaciones de peritos profesionales y actualizados en todas las ramas del conocimiento, técnica, arte u oficio;
- VII. Establecer en su ámbito, los mecanismos posibles para fortalecer la confianza en las autoridades y fomentar una nueva cultura auxiliar al órgano de Procuración de Justicia de la Entidad; y
- VIII. Planear, organizar y controlar el registro de antecedentes penales y administrativos, conforme a lo estipulado por esta ley y su reglamento.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES Y DE LA ESTRUCTURA
INTERNA DEL INSTITUTO**

Artículo 6.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Procurador su actuación y participación con las diversas dependencias, Entidades y Organismos Municipales, Estatales, Federales, Públicos, Sociales, Privados y Académicos, en materia de servicios periciales;
- II. Elaborar un Reglamento de Servicios Periciales acorde con sus objetivos;
- III. Establecer políticas de dictaminación que se apeguen a los principios de transparencia, imparcialidad y eficacia;
- IV. Fomentar técnicas y métodos de investigación que generen conocimiento, en las diversas ciencias, técnicas y artes;
- V. Establecer formas de dictaminación ágil y expedita que brinden confiabilidad a los usuarios del sistema de procuración y administración de justicia;
- VI. Proponer las unidades administrativas necesarias para el logro de su objeto;
- VII. Implantar una nueva cultura auxiliar para la procuración y administración de justicia;
- VIII. Someter a consideración del Procurador la difusión de los servicios periciales en los ámbitos Municipal, Estatal y Federal;
- IX. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con similares del extranjero e instituciones educativas, que logren el mejoramiento y modernización de sus funciones;
- X. Lograr Intercambios culturales con organismos similares y con objetos análogos a nivel Municipal, Estatal, Federal e Internacional;
- XI. Convocar a expertos y académicos para que ingresen, pertenezcan y participen con el Instituto;
- XII. Efectuar su objeto con estricto apego a derecho, su reglamento y a los derechos humanos;
- XIII. Eficientar los recursos que se le asignen para la adquisición de tecnologías acreditadas y actualizadas;
- XIV. Elaborar un padrón de peritos que preferentemente integre a los académicos y expertos destacados en las diversas áreas del conocimiento, ciencias, artes, técnicas u oficios;
- XV. Participar con oportunidad y celeridad conforme a sus atribuciones en el ámbito de procuración y administración de justicia;
- XVI. Establecer el Servicio Civil de Carrera para los peritos que pertenezcan al Instituto;
- XVII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública para determinar los sistemas que deban emplearse para la inscripción de los antecedentes penales y administrativos;

- XVIII.** Proporcionar a las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos;
- XIX.** Certificar a los profesionales y expertos en las diversas áreas, del conocimiento, arte, técnica u oficio que deseen colaborar como peritos independientes;
- XX.** Integrar la información que las autoridades judiciales y administrativas le remitan, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la que esta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción;
- XXI.** Proporcionar a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y a los usuarios del sistema de procuración de justicia, el servicio de identificación vehicular;
- XXII.** Proponer al Procurador, las modificaciones legales, reformas y adiciones al marco jurídico existente que se requieran para el mejor cumplimiento de su objeto;
- XXIII.** Denunciar ante las autoridades competentes todos aquellos actos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones y que establezcan o puedan constituir delitos o faltas e infracciones administrativas;
- XXIV.** Establecer las bases para la regularización del servicio pericial de los peritos existentes, para obtener su certificación ante el Instituto;
- XXV.** Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos mínimos que deben cumplir la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las distintas especialidades periciales;
- XXVI.** Tener a su cargo el archivo oficial de identificación criminalística y administrativa;
- XXVII.** Administrar los laboratorios de criminalística que tengan asignados en todo el territorio Estatal;
- XXVIII.** Las que determine el Reglamento del Instituto de Servicios Periciales; y
- XXIX.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO TERCERO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 7.- Para ser Director General a que se refiere esta ley, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Ser de nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia efectiva en el Estado de México;
- III.** Tener más de treinta años de edad al momento de su nombramiento;
- IV.** Ser de honradez y probidad notorias;
- V.** Poseer título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello o documento equivalente en alguna de las áreas del conocimiento, arte, técnica u oficio; y
- VI.** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 8.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades del Instituto, así como dictar acuerdos y expedir el reglamento;

II. Auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos;

III. Asignar el número de peritos que se requieran en el Instituto y en las agencias del Ministerio Público;

IV. Acordar la circunscripción y organización de las subdirecciones regionales;

V. Visitar periódicamente los lugares de adscripción de los peritos para cerciorarse del debido y honesto ejercicio de la función del Instituto;

VI. Acordar con el Procurador la designación y remoción de los Subdirectores Regionales, peritos, y demás servidores públicos y personal administrativo a su cargo de conformidad con las leyes aplicables;

VII. Desahogar las consultas de las personas que acudan a la Dirección General en demanda del servicio y las de servidores públicos de la Institución relacionados con las atribuciones del Instituto;

VIII. Acordar con el Procurador, así como con los servidores públicos de la Institución sobre asuntos relacionados con esta;

IX. Acordar con el Procurador, el otorgamiento de estímulos y recompensas;

X. Conceder licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones;

XI. Someter a consideración del Procurador la celebración de convenios con Instituciones similares y académicas a nivel municipal, estatal, federal e internacional;

XII. Establecer sistemas de formación, capacitación y actualización profesional;

XIII. Efectuar periódicamente reuniones con los servidores públicos del Instituto para unificar criterios y evaluar su desempeño;

XIV. Administrar los recursos del Instituto;

XV. Gestionar que se proporcionen las Instalaciones, el mobiliario, equipo y demás elementos para el adecuado funcionamiento del Instituto;

XVI. Procurar que los peritos cuenten con la asistencia del personal que requieran para el desempeño de su actividad;

XVII. Delegar a los Subdirectores Regionales cualquiera de sus atribuciones, a excepción de las que le señale el Reglamento;

XVIII. Llevar a cabo las indagaciones que estime pertinentes para verificar en todo momento la certeza e idoneidad de la información proporcionada, valorar los documentos presentados con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello e incluso aplicar exámenes para corroborar los conocimientos con que se ostentan los peritos;

XIX. Rendir dentro de los primeros cinco días de cada seis meses al Procurador un informe de las actividades desarrolladas por la dirección;

XX. Habilitar peritos en la especialidad que se requiera, cuando no se cuente con el personal en la materia; y

XXI. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales o el Procurador les señalen.

CAPITULO CUARTO DE LOS SUBDIRECTORES REGIONALES

Artículo 9.- Son requisitos para ser Subdirector Regional, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia efectiva en el Estado de México;
- III. Tener más de treinta años de edad al momento de su nombramiento;
- IV. Ser de honradez y probidad notorias;
- V. Tener título profesional o documento equivalente en alguna de las áreas del conocimiento, arte, técnica u oficio; y
- VI. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 10.- Los Subdirectores Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Director General y ejecutar los actos que éste les señale;
- II. Auxiliar al Director General y supervisar las funciones de los subalternos del Instituto;
- III. Suplir al Director General en sus ausencias temporales;
- IV. Supervisar la elaboración de los dictámenes periciales;
- V. Comunicar a los Servidores Públicos del Instituto los acuerdos y demás disposiciones del Procurador y de la Dirección General;
- VI. Coadyuvar con el Director General a la observancia estricta de la presente ley;
- VII. Supervisar a los peritos de su región;
- VIII. Coordinar con los peritos de su región la emisión de los dictámenes, procurando una adecuada distribución en razón del área, turno y número de asuntos;
- IX. Coordinar con los servidores públicos de su región, la realización de sus actividades;
- X. Hacer del conocimiento del Director General las anomalías que detecte en el desempeño de los peritos de su región;
- XI. Rendir a la Dirección General dentro de los primeros tres días de cada mes un informe general de actividades;

XII. Coordinar con el Superior la suplencia de los peritos de su Región;

XIII. Analizar el cumplimiento de los requisitos que refiere esta ley y emitirá un dictamen en el que determine la inclusión del aspirante al padrón, y dará cuenta al Director General para su aprobación;

XIV. Vigilar que el servicio del Instituto sea prestado de conformidad a la ley; y

XV. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales o el Director General les señalen.

Artículo 11.- Los Subdirectores Regionales serán los que el servicio requiera, para el mejor desempeño de su función.

CAPITULO QUINTO DE LOS PERITOS

Artículo 12.- Los peritos del Instituto se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado.

Artículo 13.- Los peritos que pertenezcan al Instituto tendrán autonomía e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, en términos de ley.

Artículo 14.- Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la profesión, ciencia, técnica u oficio, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes en la materia sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no requieran título o cedula profesional para su ejercicio;

III. Comprobar la actualización de sus conocimientos a través, de respaldos académicos, capacitación recibida y evaluación;

IV. Tratándose de peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar con certificado expedido por una institución oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo que emita el Director General cuando a su juicio no existan personas suficientes que reúnan este requisito;

V. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la practica de la materia sobre la que va a dictaminar;

VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No ser ministro de ningún culto religioso;

VIII. Ser de honradez probada y notoria;

IX. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño de igual o similar cargo, como servidor público, en esta o cualquier otra Entidad Federativa o en la Administración Pública;

X. En su caso tener acreditado el servicio militar nacional;

XI. No hacer uso de ilícito sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;

XII. Tener residencia efectiva en el Estado de México por cuando menos el año inmediato anterior de manera ininterrumpida; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones de la ley y Reglamento correspondientes aplicables.

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial;

II. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad competente, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Rendir oportunamente los peritajes que les sean solicitados, en el desempeño de su cargo;

IV. Realizar sus dictámenes de acuerdo a los principios que rijan esta ley así como los de la profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar;

V. Realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos previstos en la ley;

VI. Avisar y justificar la negativa para efectuar un dictamen o desempeñar el cargo encomendado, a su jefe inmediato y ante la autoridad que conozca del asunto;

VII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;

VIII. Solicitar la ampliación del término concedido por la autoridad para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas, siempre y cuando la naturaleza del peritaje así lo requiera; y

IX. Las demás que le otorgue la ley y los superiores jerárquicos.

Artículo 16.- Los peritos tienen derecho a:

I. Que se les reconozca como inscritos al padrón de peritos mediante la expedición de la certificación respectiva;

II. Ser sujeto a reconocimiento por parte del Instituto si a juicio del Consejo Técnico, éste cuenta con un desempeño destacado;

III. Las demás que le otorgue la ley.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 17.- El Servicio Civil de Carrera del Instituto comprende el relativo a Peritos, y servidores públicos adscritos al Instituto y se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de Peritos y servidores públicos;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se regirá por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. En su instrumentación y desarrollo deberán observarse los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, así como de antigüedad, en su caso;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos o resoluciones, que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo, por sí o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Director General del Instituto;

VIII. El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, deberá fomentar el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional;

IX. En la formación de los servidores públicos deberá promoverse la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen a los Peritos y servidores públicos, fomentando el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y

X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades que concurran en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización de los Peritos y servidores públicos del Instituto.

Artículo 18.- Los Peritos del Servicio Civil de Carrera, al ingresar a la Institución serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Artículo 19.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional probada, el Director General con aprobación del Consejo Técnico podrá en casos excepcionales, designar Peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Así mismo deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que acredite los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas por este artículo si así lo determina el Director General con aprobación del Consejo Técnico.

Artículo 20.- Previo al ingreso de toda persona al Servicio Civil de Carrera del Instituto, será obligatorio que la autoridad competente realice la consulta respectiva al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 21.- Para permanecer en el Servicio Civil de Carrera del Instituto como Perito o servidor público, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a los que se convoquen.

Artículo 22.- Se crea el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, como órgano del Instituto responsable del desarrollo y operación del propio Servicio. El Consejo Técnico tendrá las facultades que establezca esta ley, su Reglamento y los Acuerdos que dicte el Director General o el Consejo.

Artículo 23.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, constituye la instancia normativa, de supervisión, control y evaluación de la operación del propio Servicio, y se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia;
- II. El Director General;
- III. Un Subdirector General;
- IV. El Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia; y
- V. El Director General de Administración.

Artículo 24.- Las disposiciones sobre el Servicio Civil de Carrera del Instituto deberán:

- I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Peritos, por medio de concurso de ingreso;
- II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;
- III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;
- IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;
- V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;
- VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, de la plaza vacante a ocupar determinación de calificaciones y demás necesarias; y
- VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Artículo 25.- Las categorías superiores del Perito del Servicio Civil de Carrera, serán determinadas en el reglamento de esta ley.

Artículo 26.- El ingreso y promoción para la categoría superior a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, en el porcentaje que determine el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera.

En los concursos internos de oposición para las categorías superiores de Peritos, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

Artículo 27.- Para el ingreso a la categoría básica de Perito, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre.

Artículo 28.- Las categorías de Peritos se determinarán atendiendo a su especialización, responsabilidad asignada, y otros criterios que permitan establecerlas.

Artículo 29.- Las categorías de Peritos se determinarán por materia, y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primer letra del alfabeto.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LA FORMACIÓN, CAPACITACION Y EVALUACION

Artículo 30.- La Formación Profesional, Capacitación y Evaluación se hará de acuerdo a las facultades específicas que se determinen en esta ley y en su reglamento.

Artículo 31.- La formación profesional y capacitación estará a cargo de diversos expertos en la materia de que se trate y serán propuestos por el Consejo Técnico.

Artículo 32.- Son atribuciones del Instituto en esta materia:

I. Proponer, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la Institución;

II. Elaborar y proponer al Consejo la celebración de convenios con organismos e Instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, relativos al intercambio y asesoría que se requiera para la capacitación de los servidores públicos de la Institución;

III. Vigilar y eficientar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones;

IV. Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

V. Elaborar y desarrollar los programas de formación, actualización y especialización de los peritos adscritos y certificados por él, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Civil de Carrera y de conformidad con los principios que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los reglamentos aplicables;

VI. Observar, aplicar y eficientar el Servicio Civil de Carrera; y

VII. Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

TITULO CUARTO DE LAS SUPLENCIAS, IMPEDIMENTOS Y REMOCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO

CAPITULO PRIMERO DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 33.- Las ausencias temporales del Director General, Subdirectores Regionales y servidores públicos en general, serán suplidas de la siguiente forma:

- I. Las del Director General por los Subdirectores Regionales mismo que en caso de ausencia definitiva del Director General, continuará en ejercicio de esas funciones, hasta que sea designado un nuevo titular del Instituto de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- II. Las de los Subdirectores Regionales, por quien designe el Director General;
- III. Las de los demás servidores públicos por la persona que determine el superior jerárquico. En caso de ausencia definitiva, se procederá a la designación de un nuevo servidor público; y
- IV. Las faltas temporales o definitivas serán determinadas conforme a la legislación laboral en la que se regulan las relaciones de los servidores públicos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 34.- El Director General, los Subdirectores Regionales, el Contralor Interno y los Peritos no son recusables.

Artículo 35.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se declararán impedidos para conocer de los asuntos, cuando concurra cualquiera de las causas señaladas en la legislación aplicable al caso correspondiente.

Artículo 36.- Los servidores públicos del Instituto no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública del Estado que sean compatibles o de particulares, incluyendo el ministerio de algún culto religioso.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; asimismo, los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos del Instituto.

Artículo 37.- Ningún servidor público del Instituto podrá ser agente de cambio, depositario o albacea judicial, excepto cuando sea heredero o legatario.

CAPITULO TERCERO DE LA DESTITUCION

Artículo 38.- Serán causas de imposición de sanciones y, en su caso, de remoción o baja administrativa de los servidores públicos del Instituto:

- I. Realizar conductas que atenten contra la autonomía del Perito o contra la independencia de la función del Instituto, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del Instituto o ajena a él, o autoridad;
- II. Inmiscuirse indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos del Instituto;
- III. Tener una notoria negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. No preservar la dignidad, imparcialidad, honestidad y profesionalismo propios de la función de procuración de justicia, en el desempeño de sus labores;
- VI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

- VII. Dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;
- VIII. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o del Instituto;
- IX. Incumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento, para el cargo correspondiente;
- X. Retardar y obstaculizar los trámites y observancia de la ley a que este obligado; y
- XI. Las demás que determine la ley y reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACION

Artículo 39.- El Instituto por conducto de su Director General, suscribirá todos los convenios de colaboración con aquellos Organismos que se asemejen a su naturaleza jurídica y en su objeto, sean necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

CAPITULO QUINTO DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 40.- La vigencia como perito certificado será de un año, podrá terminarse o suspenderse en los casos previstos por esta ley.

Su refrendo podrá darse siempre y cuando conserve sus obligaciones establecidas en esta ley, para lo cual deberá presentarse ante la Dirección General del Instituto, para su trámite conforme lo disponga.

Artículo 41.- La certificación a que se refiere el artículo anterior, la deberá efectuar el Consejo Técnico del Instituto.

TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 42.- Cuando el servidor público adscrito al Instituto cometa algún delito o falta administrativa por acción u omisión grave a la presente ley, el Director General procederá ante la autoridad competente, en términos de la legislación respectiva.

Artículo 43.- Son faltas administrativas del Director General, los Subdirectores Regionales, los Peritos y demás servidores públicos adscritos al Instituto, las acciones u omisiones siguientes:

- I. Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía y la independencia de los miembros del Instituto y poner en riesgo su imparcialidad y libertad para dictaminar;
- II. Ejercer influencia para que el nombramiento del personal del Instituto recaiga en persona determinada o que no reúna los requisitos legales o de capacidad;
- III. Emitir dictámenes infundados notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso;

- IV. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en los ordenamientos legales;
- V. Emitir dictámenes fuera de los plazos establecidos por la ley;
- VI. Evidenciar una conducta parcial en la tramitación del procedimiento;
- VII. Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- VIII. Abstenerse de emitir dictámenes dentro de los términos decretados por la autoridad o previstos en la ley;
- IX. No asistir al desempeño de sus labores o incumplir con el horario reglamentario de trabajo; y
- X. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

Artículo 44.- Son faltas graves que pueden cometer los peritos las siguientes:

- I. No dar cumplimiento a los plazos concedidos para llevar a cabo las actividades que le son encomendadas;
- II. Manifiestar su negativa de aceptación del cargo conferido y si acepta no protestarlo dentro de los plazos que la ley de la materia le señale;
- III. No aceptar los cargos conferidos sin causa justificada;
- IV. Provocar el retraso innecesario de los procedimientos por no rendir el dictamen oportunamente en los que se solicite su participación;
- V. Incurren en el delito de abuso de autoridad y serán sancionados en los términos del Código Penal y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los servidores públicos que indebidamente:
 - a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;
 - b) Retengan, modifiquen o divulguen información; y
 - c) Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro.
- VI. Las demás que determine el Consejo mediante acuerdo que se haga del conocimiento general.

Artículo 45.- Las faltas indicadas en el artículo anterior serán consideradas graves, y traen consigo la cancelación inmediata del nombramiento como perito del Instituto, bastando para ello que se acredite la actualización de los supuestos de referencia, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que incurra.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46.- El Instituto a través de las Subdirecciones Regionales, de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, recibirá las quejas administrativas en contra de los servidores públicos del instituto, que serán presentadas por duplicado.

Artículo 47.- El procedimiento administrativo disciplinario se tramitará conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 48.- La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, tendrá que apegarse a las disposiciones y términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49.- Las faltas indicadas en el artículo 44 de la presente ley serán consideradas graves, y traen consigo la cancelación inmediata del nombramiento como perito del Instituto, bastando para ello que se acredite la actualización de los supuestos de referencia.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 50.- Las sanciones a que pueden hacerse acreedores los peritos o servidores públicos del Instituto, según sea el caso, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución; y
- V. Inhabilitación.

Artículo 51.- La destitución, inhabilitación o separación del cargo como servidor público del Instituto, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

- I. Por haber emitido con dolo o mala fe, avalúos, dictámenes o traducciones que contengan certificaciones, datos falsos;
- II. Por haber obtenido su certificación como perito proporcionando datos o documentos falsos;
- III. Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada;
- IV. Cuando se haya otorgado responsiva de avalúos que no hayan formulado personalmente; y
- V. Cualquier otra falta grave a juicio del Consejo del Instituto.

Artículo 52.- Las sanciones a que se refiere este capítulo serán aplicadas por la Contraloría Interna mediante resolución, informando al superior jerárquico inmediato.

Artículo 53.- El Procurador, el Sub Procurador General, los Sub Procuradores, el Director General, los Sub Directores Regionales y el Contralor Interno podrán sancionar con amonestación, que se integrará al expediente o a la hoja de servicio, o con suspensión hasta por quince días, cuando a su juicio, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no amerite la baja. Antes de la imposición de la sanción deberá oírse en audiencia al afectado, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 54.- Cuando se impongan sanciones administrativas, se tomarán en cuenta las circunstancias o elementos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el Código de Procedimientos Administrativos, así como las siguientes:

- I. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento del Instituto;
- II. El nivel jerárquico, grado académico, antigüedad en el servicio;
- III. La trascendencia del hecho atribuido; y,
- IV. Las circunstancias y medios de ejecución.

Artículo 55.- El procedimiento que culmine con la determinación de la destitución o baja a que se refiere esta ley, se llevará a cabo en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En cualquier momento, dentro del procedimiento o anterior a él, los funcionarios a que se refiere el artículo 53 podrán determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público del Instituto o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que cesará si así lo resuelve el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera o el Consejo Regional respectivo, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

Artículo 56.- En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna sanción conforme a las disposiciones de este Capítulo, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO SEXTO DEL PADRON DE PERITOS

CAPITULO UNICO DEL INGRESO AL PADRON DE PERITOS

Artículo 57.- El Instituto contará con un padrón de peritos que pertenezcan al mismo y de los certificados por él en las diversas ciencias, ramas, técnicas, artes u oficios.

Artículo 58.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera del Instituto a través de las Subdirecciones Regionales publicará convocatoria dirigida a los interesados a formar parte del padrón de referencia.

Para ingresar al padrón, los interesados deberán presentar una solicitud ante la Subdirección Regional que le corresponda acompañada de los documentos tendientes a acreditar el cumplimiento de los requisitos que correspondan a cada categoría, de conformidad a lo dispuesto en la ley, y el Reglamento y la convocatoria que al efecto emita las Subdirección Regional previa aprobación del Director General y del Consejo.

El Consejo Técnico del servicio Civil de Carrera se encargará del manejo, control y resguardo de la información que conforma al padrón.

**TITULO SEPTIMO
DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ANTECEDENTES PENALES
Y ADMINISTRATIVOS**

Artículo 59.- El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

Artículo 60.- Para los efectos de esta ley, se consideran antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia:

I. Las actas circunstanciadas levantadas en términos del artículo 420 del Código de Procedimientos Penales;

II. Las identificaciones de los inculpados conforme al artículo 182 del Código de Procedimientos Penales;

III. Las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los consejos tutelares y las resoluciones que éstos dicten con motivo de aquéllas;

IV. Las resoluciones ejecutoriadas que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias; y

V. Los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 61.- La identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 62.- Los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACION**

Artículo 63.- El Instituto organizará y controlará el registro de antecedentes penales y administrativos.

Artículo 64.- El Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por lo dispuesto en esta ley y su Reglamento

Artículo 65.- Para el registro de antecedentes, el Instituto contará con delegaciones en las Subdirecciones Regionales que lo requieran.

Artículo 66.- El Instituto para el cumplimiento de esta atribución, contara con el registro de:

- I. Antecedentes penales;
- II. Reincidencia y habitualidad;
- III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia; y
- IV. Apodos de delincuentes.

CAPITULO TERCERO DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 67.- Las inscripciones de antecedentes penales y administrativos se harán en las secciones respectivas, de acuerdo con los sistemas que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 68.- En la sección de antecedentes penales se inscribirán:

- I. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales del Estado; y
- II. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten autoridades judiciales de otras entidades federativas de la República o del extranjero, previo acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud que formule la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 69.- En la sección de reincidencia y habitualidad, cuando se surtan los presupuestos de los artículos 22 y 23 del Código Penal para el Estado, se inscribirán respectivamente, las sentencias condenatorias ejecutoriadas.

Artículo 70.- En la sección de antecedentes administrativos serán inscritos los previstos en el artículo 60 de esta ley .

Artículo 71.- Las autoridades judiciales o administrativas remitirán a la Instituto copia certificada de la sentencia, en su caso de las que el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación y del auto que la tenga por cumplida, del auto de formal prisión o sujeción a proceso, de la ficha signalética y de las resoluciones que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.

Artículo 72.- La autoridad judicial, el Ministerio Público y demás autoridades administrativas remitirán al Instituto, dentro del término a que se refiere al artículo anterior, copia certificada del acta circunstanciada en la que conste el apercibimiento a que se refiere el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 73.- El Ministerio Público y los consejos tutelares enviarán al Instituto copia certificada de las determinaciones que resuelvan la situación jurídica de menores.

Artículo 74.- El Instituto registrará los datos que obtenga con motivo de la expedición de certificados.

CAPITULO CUARTO DE LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 75.- Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I. El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;

- II. La Pena se haya declarado extinguida;
- III. El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;
- IV. El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y
- V. Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.

**CAPITULO CINCO
DE LAS CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES
PENALES Y ADMINISTRATIVOS**

Artículo 76.- Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.

Artículo 77.- Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.

Artículo 78.- El Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 79.- Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 80.- Las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso f) de la fracción IX del artículo 6; la denominación del Capítulo Quinto. Se derogan la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Sexto, los artículos 29, 30, y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) a e) ...

f) El órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;

g) a l) ...

X. a XII. ...

...
...
...

CAPITULO QUINTO
De los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Agentes
de la Policía Ministerial y Autoridades Auxiliares

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona con una fracción XI el artículo 136 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 136.- ...

I. a X. ...

XI. Los servidores públicos del Instituto de Servicios Periciales que indebidamente:

- a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;
- b) Retengan, modifiquen o divulguen información; y
- c) Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno"..

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El personal y bienes de la actual dirección de Servicios Periciales pasaran a formar parte del Instituto de Servicios Periciales en los términos y condiciones de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Conrado Hernández Rodríguez.- C. Jorge Ernesto Inzunza Armas.- C. Javier Jerónimo Apolonio.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de agosto del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 17 de Diciembre de 2003

DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, así como, los artículos 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. "LV" Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, por lo que se adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se reforman y derogan diversas disposiciones de los siguientes ordenamientos jurídicos Código Administrativo, Código Financiero, Código de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de la Defensoría de Oficio, Ley Orgánica Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley del Notariado, Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, Ley del Agua, Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales, Ley de Expropiación y Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos, todas del Estado de México, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, desde 1917, ha establecido en su Artículo 21, que al Ministerio Público le corresponde llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, fijando el principio de competencia, en base a la integración de la Averiguación Previa, que inicia con la "Noticia Criminis", de un hecho presumiblemente delictuoso. Es de explorado derecho que las tres etapas del proceso penal, son las de preinstrucción, instrucción y conclusiones, donde el dictamen pericial es determinante para saber la verdad de los hechos.

Desde hace aproximadamente 65 años el Estado de México ha hecho uso de los Servicios Periciales para resolver los conflictos planteados por la sociedad ante la

autoridad, estos en los procesos jurídicos, se han ido rezagando ante la tecnología de vanguardia en comparación a la que hoy existe en otros países, y que el Estado de México, con la creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, históricamente puede ser el eje del desarrollo de una nueva cultura en materia de procuración y administración de Justicia, situación que podría consumarse en otras Entidades Federativas e incluso a nivel Federal.

Resulta incongruente que siendo tan determinantes en el resultado los dictámenes periciales, estos solo parecieran ser aspectos figurativos sin considerar que son realmente los que sin lugar a dudas producen animo en el Juzgador.

Ejemplo claro, es lo que sucede en los países desarrollados como Francia, Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, que apuestan más a los Servicios Periciales dotándolos de la tecnología más avanzada y promoviendo la investigación científica, para la resolución eficaz de los casos jurídicos que su ciudadanía les demanda.

Los Servicios Periciales ilustran al Juez para resolver con mucho más exactitud la controversia planteada, sin embargo, la cantidad de peritos en el Estado en cuanto a las distintas ramas de la ciencia, la técnica y las artes, desgraciadamente son insuficientes, en comparación a la actual exigencia de los mexiquenses, lo que se traduce en dilación en la integración de los diferentes procesos jurídicos.

La sociedad mexiquense requiere para la resolución de sus conflictos de la participación de gente connotada como: académicos y expertos en las diversas disciplinas, para que integren el Intituto de Servicios Periciales del Estado de México. Es inconcebible que encontrándonos viviendo un nuevo milenio, en nuestra Entidad Federativa no se cuente con especialistas en distintas áreas del conocimiento como audiología, videología, poligrafía, fonología o computación e informática legal, entre otras, así como, tampoco con el número de especialistas necesarios para la atención de las víctimas en los procesos jurídicos.

Hoy en día, los Servicios Periciales se consideran como el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previa la práctica de exámenes de un hecho, un mecanismo, una persona, una cosa o un cadáver, emiten, según sea el caso, un dictamen traducido en puntos concretos, fundado en razonamientos científicos, artísticos o técnicos.

A la fecha, existen diversos especialistas que de acuerdo con sus conocimientos y probada experiencia se consideran Peritos en las diversas áreas, que primeramente colaboran como auxiliares en la integración de la Averiguación Previa y pertenecen a la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, otros que laboran dentro de la estructura del Tribunal Superior de Justicia y otros más que prestan su peritación de manera particular. Esto significa que se cuenta en la Entidad con Peritos oficiales y particulares dentro de los procesos jurídicos, y con Peritos denominados tercero en discordia.

Aunque el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México del 23 de Agosto del 2002, establece que los Peritos actuaran bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y posteriormente se le concede autonomía técnica e independencia de criterio, en el estudio en los asuntos que se sometan a su revisión, es necesario separar a los Servicios Periciales del Ministerio Público con el afán de obtener mayor imparcialidad, veracidad y transparencia en la emisión de sus dictámenes.

La creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, mejorará el funcionamiento de los servicios, desarrollando nuevas tecnologías para garantizar al ciudadano la emisión de dictámenes apegados a la realidad.

El Instituto que se propone, captará en sus filas a los diversos expertos en el conocimiento, certificará a otros y formará mediante la implantación de programas de capacitación continua, nuevas generaciones de peritos profesionales, veraces y confiables para establecer un padrón único de peritos en nuestra Entidad.

En el Estado de México los Servicios Periciales, por la demanda de peritos y la escasez de estos, los procesos jurídicos se hacen lentos, lo que incluso desmotiva a la ciudadanía en la confianza de sus Instituciones, por lo que se prevé la necesidad de establecer nuevos mecanismos que superen a los establecidos y sirvan para contribuir con eficacia a la impartición y procuración de justicia pronta y expedita que establece nuestra Constitución Federal.

Con esta propuesta integral, obtendremos una completa seguridad y confiabilidad en la emisión de los dictámenes periciales, transparencia, imparcialidad y eficacia, que serían los principios rectores en la integración de las averiguaciones previas y procesos jurídicos en las diferentes ramas del derecho, al brindar certificaciones oficiales a los profesionales independientes que deseen participar como peritos en las diversas áreas, al coordinar la emisión de dictámenes periciales, en un Instituto imparcial.

Con el mecanismo de emisión y contenido de los dictámenes, abatirá la prolongación del tiempo para la administración y procuración de justicia, debido al fortalecimiento de la confianza y celeridad en el Instituto que se propone.

Con esta Iniciativa, se dotará a la comunidad mexiquense de peritos profesionales en todas las áreas, en número suficiente y se proporcionará el equipamiento de punta para la dictaminación pericial eficiente, convirtiendo a nuestra Entidad, como precursor de un nuevo sistema auxiliar para la procuración y administración de justicia.

La creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, beneficiará mediante la creación de fuentes de empleo, adquisición de nuevas tecnologías, innovación y desarrollo de procesos y número suficiente de peritos; contando para ello con un presupuesto propio y tomando en consideración las partidas presupuestales designadas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Soberanía, el Proyecto de ley para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADO PRESENTANTE
EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**DIP. CONSTANTINO ACOSTA DAVILA
(RUBRICA).**

**DIP. GONZALO ALARCON BARCENA
(RUBRICA).**

DIP. MARIA DEL CARMEN CORRAL ROMERO
(RUBRICA).

DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA).

DIP. SALVADOR ARREDONDO IBARRA
(RUBRICA).

DIP. GERMAN CASTAÑEDA RODRIGUEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIA ELENA LOURDES PALACIOS
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO JAVIER ENRIQUEZ ROMO
(RUBRICA).

DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).

DIP. BERTHA MARIA DEL CARMEN GARCIA
RAMIREZ
(RUBRICA).

DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. ROBERTO LICEAGA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT
(RUBRICA).

DIP. JOSE ANTONIO MEDINA VEGA
(RUBRICA).

DIP. JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

DIP. MARIO SANDOVAL SILVERA
(RUBRICA).

DIP. VICTOR JAVIER SOSA MUÑIZ
(RUBRICA).

DIP. GONZALO URBINA MONTES DE OCA
(RUBRICA).

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, iniciativa de decreto que adiciona un artículo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, expide la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y reforma y deroga diversos ordenamientos legales del Estado.

Conociendo las razones de la iniciativa y después de haber sustanciado el estudio del cuerpo normativo de la misma, las comisiones legislativas antes mencionadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Edgar Armando Olvera Higuera en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ejerciendo el derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La exposición de motivos de la iniciativa ilustran sobre las argumentaciones que sirvieron de base para su formulación, así como los efectos de la propuesta normativa correspondiente. En tal virtud, se reproducen, a continuación algunas de las referencias sobresalientes sobre el particular:

Afirma el autor de la iniciativa que desde hace aproximadamente 65 años el Estado de México ha hecho uso de los Servicios Periciales para resolver los conflictos planteados por la sociedad ante la autoridad, estos en los procesos jurídicos, se han ido rezagando ante la tecnología de vanguardia en comparación a la que hoy existe en otros países, y que el Estado de México, con la creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, históricamente puede ser el eje del desarrollo de una nueva cultura en materia de procuración y administración de justicia, situación que podría consumarse en otras Entidades Federativas e incluso a nivel Federal.

Agrega que resulta incongruente que siendo tan determinantes en el resultado los dictámenes periciales, estos solo parecieran ser aspectos figurativos sin considerar que son realmente los que sin lugar a dudas producen ánimo en el Juzgador.

Destaca la importancia de los servicios periciales al mencionar que ilustran al Juez para resolver con mucho más exactitud la controversia planteada, sin embargo, la cantidad de peritos en el Estado en cuanto a las distintas ramas de la ciencia, la técnica y las artes, desgraciadamente son insuficientes, en comparación a la actual exigencia de los mexiquenses, lo que se traduce en dilación en la integración de los diferentes procesos jurídicos.

Señala que la sociedad mexiquense requiere para la resolución de sus conflictos, de la participación de gente connotada como: académicos y expertos en las diversas disciplinas, para que integren el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Afirma que encontrándonos viviendo un nuevo milenio, en nuestra Entidad Federativa no se cuente con especialistas en distintas áreas del conocimiento como audiología, videología, poligrafía, fonología o computación e informática legal, entre otras, así como, tampoco con el número de especialistas necesarios para la atención de las víctimas en los procesos jurídicos.

Explica que la creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, mejorará el funcionamiento de los servicios, desarrollando nuevas tecnologías para garantizar al ciudadano la emisión de dictámenes apegados a la realidad captará en sus filas a los diversos expertos en el conocimiento, certificará a otros y formará mediante la implantación de programas de capacitación continua, nuevas generaciones de peritos profesionales, veraces y confiables para establecer un padrón único de peritos en nuestra Entidad.

Es oportuno mencionar que la iniciativa comprende la propuesta de adición de un precepto constitucional, la expedición de la ley que crea el Instituto de Servicios

Periciales del Estado de México, la reforma y derogación de ordenamientos legales y la abrogación de la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes de la iniciativa y habiendo deliberado ampliamente sobre su contenido y alcances las comisiones legislativas encontraron que es competencia de la Legislatura conocer y resolver sobre esta materia, en virtud de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que establece textualmente como facultad de la Legislatura expedir leyes, decreto o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la Administración del Gobierno.

En este marco de referencia la iniciativa propone la expedición de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, regulando su estructura interna y su funcionamiento. Asimismo, contempla, también, la normativa del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos de la Entidad.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que este cuerpo legal se sustenta en un importante propósito de revisión y actualización, permanentes, del marco jurídico del Estado, para generar instrumentos jurídicos consecuentes con la realidad, que

faciliten el auxilio eficaz de las tareas de procuración y administración de justicia, con respeto de los derechos fundamentales.

Coincidimos con los autores de la iniciativa en la imperiosa necesidad de promover una nueva cultura en esta materia y de impulsar, a través, de los medios a nuestro alcance, el desarrollo de los servicios periciales, mediante disposiciones normativas que garanticen su incorporación a un nuevo escenario que exige tecnología avanzada y autentica investigación científica.

Apreciamos que el marco legal propuesto establece una serie de preceptos que privilegian, la certeza jurídica, la confianza técnica y profesional.

Creemos que la ley propuesta constituye una valiosa aportación a la legislación del Estado de México, que colocará estos servicios en una posición de vanguardia, en beneficio de la procuración y administración de justicia, pero sobre todo de los mexiquense toda vez que pondera el conocimiento y capacidad de los peritos; la necesidad de adquisición de tecnología de punta para eficientar los servicios, en concordancia con el Sistema de Seguridad Pública; la implementación de nuevos métodos técnicos y científicos para la elaboración de dictámenes; los principios de transparencia, imparcialidad y eficacia en la expedición de los dictámenes; la necesidad de actualizar a los peritos en todas las ramas del conocimiento técnica, arte u oficio; y una

adecuada planeación y sistematización de los antecedentes penales y administrativos.

Aún cuando la iniciativa propone la adición de un precepto constitucional, el diputado proponente juzgó pertinente, para el cumplimiento de los fines que persigue, concretar el acto legislativo, únicamente, en la expedición de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y de manera complementaria la reforma de diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Código Penal, y desde luego la abrogación de la Ley de Registro de Antecedentes Penales de la Entidad.

De acuerdo con las modificaciones relevantes que sugieren las comisiones legislativas, el Instituto será un Organismo Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con autonomía técnica y operativas cuyo objeto es la emisión de dictámenes y periciales en auxilio del Ministerio Público. Por otra parte, se propone en concordancia la naturaleza del instituto reformar el inciso f) del artículo 6, la denominación del Capítulo Quinto y la derogación de la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Sexto y de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

"Artículo 6.- ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) a e) ...

f) El órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;

g) a I) ...

X. a XII. ...

...

...

...

**CAPITULO QUINTO
DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO
SECRETARIOS, AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL
Y AUTORIDADES AUXILIARES.**

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado."

De igual forma, se acordó adicionar la fracción XI incisos a), b) y c) del Código Penal, conforme el tenor siguiente:

"Artículo 136.- ...

I. a X. ...

XI. Los servidores públicos del Instituto de Servicios Periciales que:

- a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;
- b) Retengan, modifiquen o divulguen información; y
- c) Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro.

..."

Asimismo, se agrega el artículo quinto transitorio al decreto, para normar la situación que guardarán tanto la seguridad pública como los bienes de la actual dirección, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo Quinto.- El personal y bienes de la actual Dirección de Servicios Periciales pasaran a formar parte del Instituto de Servicios Periciales en los términos y comisiones de la presente Ley."

En su conjunto las modificaciones a la iniciativa original, además de lo expuesto se contienen en el proyecto de decreto que se adjunta.

Con base en lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se expide la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de México; y se adiciona el Código Penal del Estado de México, de acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días de 24 del mes de junio del año dos mil cuatro.

**COMISION LEGISLATIVA DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 56

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 7.1132 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.1132.- El crédito garantizado con hipoteca, puede cederse en todo o en parte, sin modificar las condiciones contractuales originales, siempre que la cesión se haga en escritura pública, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las instituciones del Sistema Bancario Mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciaria, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, quienes podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que el cedente mantenga la administración de los créditos.

En caso de la cesión de la administración del crédito, el cedente deberá otorgar poder al cesionario para la cancelación de la hipoteca y notificar al deudor, sin modificar las condiciones originales del crédito.

En caso de variarse las condiciones originales del crédito, deberán observarse los requisitos de existencia y validez del acto jurídico, debiendo hacer la cesión en escritura pública e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Juan Darío Arreola Calderón.- C. Paulino Colín de la O.- C. Constantino Acosta Dávila.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de agosto del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México,
a 4 de mayo de 2004.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LV" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 7.1132 del Código Civil del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, señala como prioridad de la Administración Estatal, la promoción de nuevos esquemas de financiamiento para la vivienda social progresiva, de interés social y popular, con el propósito de generar viviendas para las familias mexiquenses de escasos recursos económicos, a precios y plazos accesibles.

El acceso a una vivienda digna es un derecho constitucional y una condición para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La necesidad de vivienda emerge como una de las más sentidas demandas de la Sociedad. Su carencia se traduce en una problemática social por las insatisfacciones que provoca y las frustraciones que genera.

El sistema bursátil es un novedoso medio de financiamiento al que acuden gobiernos y empresas para financiar sus proyectos productivos y de desarrollo, mediante la emisión de valores que son puestos a disposición de los inversionistas e intercambios en la Bolsa Mexicana de Valores, en un mercado de libre competencia con igualdad de oportunidades para sus participantes.

El Gobierno Federal ha elaborado un programa sectorial de vivienda que tiene por objeto promover las condiciones para que las familias, en especial las que tienen mayores carencias, disfruten de viviendas dignas con espacios y servicios adecuados, con calidad de construcción y seguridad jurídica en su tenencia.

La Federación planea además, homologar e integrar los programas de subsidios en beneficio de las familias de menores ingresos, para lo cual la Sociedad Hipotecaria Federal opere El Programa de Apoyos y Subsidios a la Vivienda (PROSAVI), que venían llevando a cabo el Banco de México en su carácter de fiduciario del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI).

En función de lo anterior, el 15 de marzo de 2003, la Sociedad Hipotecaria Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación e indicadores de evaluación y gestión referentes al otorgamiento de subsidios en los créditos para la adquisición de viviendas.

En las reglas de operación señaladas se establece que las entidades federativas que pretendan acceder a los recursos de la Sociedad Hipotecaria Federal, para el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria, deberán adecuar su legislación civil para permitir la bursatilización de la cartera.

El Ejecutivo a mi cargo, tiene interés en ofrecer a los inversionistas una base sólida de recursos jurídicos, administrativos y de financiamiento, para la generación de viviendas de carácter social y popular, a precios y plazos accesibles a los estratos sociales más vulnerables; y aprovechar a plenitud los beneficios de los programas promovidos por el Gobierno Federal para apoyar a las familias de menores ingresos en la adquisición de una vivienda digna y decorosa que les permita elevar su calidad de vida.

Por tal motivo, resulta indispensable adecuar el Código Civil del Estado de México, para acceder a los beneficios de los programas federales e impulsar un mercado de hipotecas que permita a las entidades financieras su bursatilización y con ello la obtención de nuevos recursos para financiar más viviendas en beneficio de las familias mexiquenses de escasos recursos económicos, por lo que se propone la reforma del párrafo segundo del artículo 7.1132 del Código Civil del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, el proyecto del decreto adjunto, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LV" Legislatura, encomendó a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, el estudio de la iniciativa de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 7.1132 del Código Civil del Estado de México.

En cumplimiento de esa encomienda y habiendo estudiado y deliberado con detenimiento y amplitud la iniciativa, la comisión legislativa enunciada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos

70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a la elevada consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el titular del Ejecutivo Estatal y se inscribe en el ejercicio de las facultades que le corresponden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La medida legislativa que se propone, tiene por objeto la reforma del segundo párrafo del artículo 7.1132 del Código Civil del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 7.1132.- El crédito garantizado con hipoteca, puede cederse en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en escritura pública, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las instituciones del Sistema Bancario Mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciaria, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, quienes podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin modificar las condiciones contractuales originales y sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que el cedente mantenga la administración de los créditos.

En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, deberá notificar por escrito la cesión al deudor."

Entre los motivos que menciona el autor de la iniciativa como sustento de la misma sobresalen.

1.- Es una prioridad de la administración estatal promover nuevos esquemas de financiamiento para la vivienda social progresiva, de interés social y popular, para familias mexiquenses de escasos recursos, económicos, a precios y a plazos accesibles.

2.- Reconoce el derecho constitucional de acceso a una vivienda digna, para mejorar la calidad de vida. Sin embargo, se trata de una de las demandas más sentidas de la población.

3.- El Gobierno Federal elaboró un programa sectorial de vivienda, para que, quienes tienen mayores carencias disfruten de viviendas dignas. Este programa será operado por la Sociedad Hipotecaria Federal y se denomina Programa de Apoyos y Subsidios a la Vivienda (PROSAVI)

4.- Para acceder a los recursos de la sociedad hipotecaria federal y obtener créditos con garantía hipotecaria, las entidades deben adecuar su legislación civil que permita la bursatilización de la cartera.

5.- El Ejecutivo del Estado está interesado en ofrecer a inversionistas bases sólidas para la generación de viviendas de carácter social y popular a precios y plazos accesibles para los estratos más vulnerables y en aprovechar los beneficios promovidos por el Gobierno Federal para que las familias de menores ingresos cuenten con viviendas dignas y decorosas y mejoren su calidad de vida.

CONSIDERACIONES

Expuestos los antecedentes de la iniciativa, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, desprende del contenido de la misma, la competencia plena de la Legislatura para su conocimiento y resolución, de acuerdo con la facultad constitucional reservada a la Representación Popular por el artículo 61 fracción I de la ley fundamental de los mexiquenses, que textualmente dispone:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

II. a XLVII. ..."

Los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, habiendo sustanciado el estudio de la iniciativa desprenden como objetivos fundamentales de la reforma al segundo párrafo del artículo 7.1132 del Código Civil del Estado de México, que se propone, los siguientes:

- Actualización de la legislación civil del Estado de México para conformar un marco normativo que permita a la Administración Pública, acceder a los beneficios de los programas federales de vivienda, en favor de familias con menos recursos.

- Perfeccionar los instrumentos legales vigentes para favorecer el impulso de un mercado de hipotecas que permita la bursatilización y con ello la obtención de recursos para financiar más viviendas en beneficio de las familias mexiquenses más vulnerables.

Sin duda, una de las demandas más apremiantes de las sociedades actuales, es la de la vivienda, y adquiere, en el caso de los grandes conglomerados humanos, como el Estado de México, en el que viven y se desarrollan más de 14 millones de habitantes, dimensiones que trascienden y que pueden llegar a generar no solo insatisfacción sino verdaderos trastornos sociales.

Valorando la importancia de la vivienda el poder revisor de la ley fundamental de los mexicanos elevó a rango constitucional el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y dispuso el imperativo de que la ley estableciera los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, consagrando esta garantía en el artículo cuarto de la ley fundamental de los mexicanos, es así que se reconoce a la vivienda como un elemento principalísimo para la armonía familiar comunitaria y para el propio Estado. Se trata de una garantía social encaminada a la protección de la célula básica de nuestra sociedad como una indispensable garantía de dignidad existencial, que incide directamente en la calidad de vida del ser humano.

Es pertinente mencionar que corresponde al Estado, la obligación de realizar las acciones y adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan atender esta necesidad de familias mexicanas.

En este contexto apreciamos que el Gobierno Federal ha desplegado diversas acciones que conllevan una participación coordinada con las Entidades de la Federación Mexicana, siendo este el caso del Programa de Apoyos y Subsidios a la Vivienda (PROSAVI) y al que, por supuesto el Estado debe incorporarse en beneficio de la vivienda mexiquense.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, coincidimos en que la reforma se da para facilitar el acceso a los subsidios de PROSAVI, los cuales están orientados a la población de escasos recursos, siendo necesario para ello cumplir con la regla de operación sobre cobertura de otorgamiento de subsidios en los créditos para la adquisición de vivienda que otorga la Sociedad Hipotecaria Federal.

Coincidimos en la pertinencia de facilitar la bursatilización de la cartera hipotecaria para promover la producción de la vivienda en el Estado y atender en lo posible, la demanda existente.

La producción de vivienda consecuentemente, ampliará los empleos directos e indirectos con el aumento paralelo que esta genera de la inversión y de una significativa derrama económica.

Hasta este momento el Estado de México, continua siendo una de las Entidades del país que limita la bursatilización de la cartera hipotecaria, por lo que debe modificarse la legislación civil para liberar este novedoso medio de financiamiento en apoyo de un proyecto eminentemente social.

Los legisladores comisionados advertimos que la reforma simplificará y por lo tanto, abaratará la recuperación de los créditos, al suprimir la obligación de un registro adicional en los avisos de cambio de dueño de cartera.

Por lo expuesto y toda vez que resulta indispensable la medida legislativa propuesta, para coadyuvar con una importante demanda social, en beneficio de las familias mexiquenses más necesitadas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 7.1132 del Código Civil del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que se adjunta.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 08 días del mes de julio del año dos mil cuatro.

**COMISION LEGISLATIVA DE
PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

**DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. EMILIO ULLOA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO
(RUBRICA).**

DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ

DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 57

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Se adicionan la fracción III al artículo 176, la fracción VII al artículo 261 y 273 BIS, se reforman los artículos 23, 24, 242 en sus fracciones II y III, 243 en su primer párrafo de la fracción II, 259 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, 261 en su primer párrafo y en su fracción III, 273, 274 en sus fracciones I, II y IV y 290 en su fracción IV, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Artículo 24.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil.

...

...

...

...

Artículo 176.- ...

I. y II. ...

III. Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación u ostentación de servicios de seguridad privada, por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa, sin la autorización otorgada por la autoridad estatal. Al responsable de este delito, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.

...

...

...

Artículo 242.- ...

I. ...

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 243.- ...

I. ...

II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias se impondrá de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

a) a c) ...

III. y IV. ...

a) a d) ...

...

Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

...

I. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cuarenta y ocho horas, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a la persona relacionada con este, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa;

II. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa;

III. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa;

IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de doscientos cincuenta a tres mil días multa;

V. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa:

- a) Cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o falleciera el secuestrado, y
- b) Cuando se cause la muerte a personas relacionadas con el secuestro.

VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que este tenga acceso se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a dos mil días multa.

...

...

...

Artículo 261.- A quien en relación con las conductas sancionadas por este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito y de la responsabilidad penal, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de sesenta a mil quinientos días multa, cuando:

I. y II. ...

III. Actúe con fines de lucro, como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

IV. a VI. ...

VII. Actúe como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de secuestro.

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal, anal u oral cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 273 BIS.- Si la persona ofendida fuere menor de quince años, se impondrán de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación de un menor de quince años, la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir.

Artículo 274.- ...

I. Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas se impondrán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. ...

IV. Cuando por delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

Artículo 290.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

V. a XIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 176, 242, 243, 259, 261, 273, 274 y 290 del Código Penal, seguirán aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, Museo Nacional del Virreinato, en la cabecera municipal de Tepotzotlán, México, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Juan Darío Arreola Calderón.- C. Paulino Colín de la O.- C. Constantino Acosta Dávila.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de agosto del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México
a 23 de junio de 2004

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal de Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, orienta sus objetivos políticas y estrategias con una visión de largo plazo para asegurar que las futuras generaciones de mexiquenses tengan acceso a mejores condiciones de vida, su contenido se sustenta en ocho ejes rectores para el desarrollo del Estado, como respuesta a las prioridades señaladas por la sociedad.

La procuración de justicia es una función elemental del Gobierno para garantizar la convivencia social armónica. Procurar justicia de forma eficaz, pronta, imparcial y oportuna significa el cabal cumplimiento del orden jurídico y el respeto de los derechos de las personas y la integridad de las instituciones implica vigilar el principio de legalidad, perseguir al delincuente, preservar el estado de derecho y fortalecer la vida democrática.

En este sentido, se tiene como prospectiva que la procuración de justicia se sustente en un marco jurídico en constante actualización que refleje la realidad social, la coordinación entre los ámbitos de gobierno será norma permanente de actualización en materia de procuración de justicia.

Por decreto número 165 de la H. "LIII" Legislatura del Estado de México, se aprobó el Código Penal del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el 20 de marzo de 2000, que reconoce que no obstante que se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia, la realidad social, exige actualizar las previsiones legales, porque las conductas antisociales permanentes y nuevas atentan con mayor crueldad, contra la vida, la integridad física y moral, y la tranquilidad de los habitantes.

Resulta indudablemente un derecho que tiene el Estado, la aplicación de la Ley Penal, así como para castigar al infractor de la norma jurídica y de ahí establecer cuales son las penas adecuadas, basadas en la idiosincrasia, en nuestra cultura, en nuestra forma de ser y actuar en relación con cada uno de las conductas tipificadas como delitos, valorando los diferentes puntos de vista de aquellas teorías que versan sobre prevención, readaptación y castigo, cuando lo que se busca en una sana política criminal es la ejemplaridad de la pena.

Uno de los fines ineludibles del Derecho, es la preservación de la seguridad jurídica de los gobernados, individualmente considerados y como integrantes de la sociedad, bajo esa premisa, el poder público en calidad de garante del Estado de Derecho, concibe, propicia y genera las alternativas de solución a la diversa y compleja problemática que afecta a los particulares.

Con esta convicción, a fin de asegurar que nuestra entidad cuente con normas jurídicas que logren un estado armónico entre las autoridades y los gobernados, se ha efectuado el presente estudio, mediante el cual se propone que el Estado intensifique su participación para evitar que los derechos de los particulares sean impunemente vulnerados y, al mismo tiempo, restituir en el goce de sus derechos fundamentales, a quienes por alguna razón les hayan sido restringidos, negados o violentados.

Por lo anterior, el Gobierno a mi cargo, ha decidido dar continuidad a la tarea de llevar a cabo una ardua empresa, que responda a los requerimientos y expectativas de la población mexiquense, para hacer frente a la diversidad de delitos que hoy día la aquejan, como la prestación de los servicios de seguridad que ejercen agrupaciones que al margen de la ley son dedicadas a vender éste servicio.

El derecho penal, en lo particular, debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia, aplicando las normas de manera equitativa con la realidad y circunstancias sociales que lo conforman.

Resulta inminente adecuar las disposiciones contenidas en el código Penal para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales, se exige, legítimamente, mayor castigo y mejores formas de protección social.

Es de reconocerse que se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia, pero la realidad social, muestra que la delincuencia, ha desbordado las previsiones legales al existir conductas antisociales permanentes y nuevas atentan, con mayor crueldad y aún sadismo contra la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.

Por diversas y complejas causas que abarcan desde la falta de empleo hasta novedosas formas de organización delincencial, han motivado actitudes que van desde mórbidas propensiones en algunos sectores sociales hasta la veneración de algunos delincuentes y a la tolerancia de giros criminales que afectan a la sociedad, propiciando la impunidad y la corrupción, por lo que es preciso adicionar la fracción tercera al artículo 176 del Código Penal en relación con la figura de usurpación de funciones públicas ya que en nuestro

territorio, como en el de otras entidades federativas, han aparecido sofisticadas organizaciones que se dicen contar servicios profesionales de seguridad privada, encontrándose incluso con armas y equipos adquiridos de manera ilegal, haciendo del delito su fuente de enriquecimiento, de poder y de corrupción.

Por otro lado, resulta impostergable el reclamo de la sociedad de poner un alto a los comportamientos delincuenciales que originan inseguridad, impunidad y corrupción que amenazan al orden y a la tranquilidad pública, para lo cual el Estado debe implementar las medidas necesarias que conlleven a una mayor eficiencia, oportunidad y calificación de las instituciones y de quienes las integran para detener, procesar y castigar a los delincuentes que sin ningún recato disponen de lo más preciado del ser humano que es su propia vida; de ahí, que sea preciso revisar y actualizar las disposiciones del Código Penal no sólo para atender aquella exigencia que en nuestros días es clamor de urgente e impostergable respuesta sino también síntoma evidente de que el Estado debe fortalecer sus mecanismos para hacer frente a la delincuencia e impunidad que hoy socavan las bases de la sociedad.

Destacan en la iniciativa los siguientes aspectos:

Se equipara el delito de usurpación de funciones públicas a todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que, sin contar con la autorización correspondiente, preste servicios, de seguridad privada.

Se eleva la pena mínima de veinte a cuarenta años y la máxima de cincuenta a setenta años de prisión al responsable de homicidio calificado y al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, establecida en las fracciones II y III del artículo 242.

Se eleva la pena mínima de cuarenta a cuarenta y la máxima de cincuenta a setenta años de prisión al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, contenida en el artículo 259.

Se adecua la redacción del artículo 261, con el objeto de dar mayor claridad y precisión, incluyendo en este caso la penalización de aquellas personas que pretendan lucrar por la asesoría o intermediación entre secuestradores y familiares de las víctimas del delito, toda vez que de no penalizarse tal conducta se propiciaría un negocio cuya actividad preponderante dependería para su subsistencia que se registrara un alto índice de secuestros los que llevaría a crear un círculo vicioso en perjuicio de la sociedad, ya que actualmente está surgiendo la figura del negociador que ofrece sus servicios a los familiares de las víctimas del secuestro para rescatarle, aprovechándose de la desesperación que conlleva.

La absoluta necesidad de defender con justas penas la sagrada e inviolable seguridad a los habitantes del Estado de México, otorgará mayor libertad conlleva a reformar la Fracción IV del artículo 274 que refiere los casos en que por delito de violación se causare la muerte, elevando la pena mínima de veinticinco a cuarenta y la máxima de cincuenta a setenta años de prisión.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el proyecto de decreto de reforma y adiciones al Código Penal del Estado de México para que de estimarlos correctos, se aprueben en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, recibió para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de México.

Con sujeción a esta encomienda y habiendo sustanciado el estudio de la iniciativa, en atención a la tarea de estudio asignada a la comisión legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la "LV" Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La medida legislativa propuesta fue presentada a la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones consignadas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión de la exposición de motivos y del proyecto de decreto, que integran la iniciativa, desprendemos como propósito fundamental de la misma, el de adicionar la fracción III del artículo 176 y reformar los artículos 242, 259, 261 y 274 del Código Penal del Estado de México.

En virtud de que, la exposición de motivos constituye un importante documento de apoyo informativo, en relación con las justificaciones, oportunidad y alcances de la medida legislativa, la comisión de estudio formula la reseña siguiente:

Afirma el autor de la iniciativa que la procuración de justicia, es una función elemental del Gobierno para garantizar la convivencia social, armónica y debe sustentarse en un marco jurídico que sea objeto de constante actualización.

Destaca que en el año de 2002, fue expedido el Código Penal del Estado de México por la "LIII" Legislatura y sin embargo, la realidad social exige su actualización. En consecuencia, mediante la iniciativa propone que el Estado intensifique su participación para evitar vulneraciones a los derechos de los particulares y en su caso, para restituirlos de sus derechos fundamentales, así como mayor castigo y mejores formas de protección social para hacer frente a los diversos fenómenos delincuenciales, conforme el tenor siguiente:

- Equipara el delito de usurpación de funciones públicas a todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que, sin contar con la autorización correspondiente, preste servicios, de seguridad privada.

- Eleva la pena mínima de veinte a cuarenta años y la máxima de cincuenta a setenta años de prisión al responsable de homicidio calificado y al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco.

- Eleva la pena mínima de treinta a cuarenta y la máxima de cincuenta a setenta años de prisión al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

- Adecua la redacción del artículo 261, con el objeto de dar mayor claridad y precisión, incluyendo en este caso la penalización de aquellas personas que pretendan lucrar por la asesoría o intermediación entre secuestradores y familiares de las víctimas del delito.

- Eleva la pena mínima de veinticinco a cuarenta y la máxima de cincuenta a setenta años de prisión para los casos en que por delito de violación se causará la muerte.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es facultad de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, por lo tanto, el estudio de la iniciativa de decreto que se dictamina forma parte del marco competencial de la representación popular.

Después de haber revisado cuidadosamente los antecedentes de la iniciativa y el proyecto de decreto correspondiente, la comisión legislativa encargada de su estudio desprende que pretende la actualización de la normativa sobre delitos de usurpación de funciones públicas y profesionales, reconociendo que incurren en tal conducta quienes presten servicios de seguridad privada sin contar con la autorización respectiva, así como el incremento de la pena mínima y la pena máxima en los delitos de homicidio calificado, privación de libertad y violación.

La comisión legislativa encuentra que la iniciativa responde al principio de actualización legislativa, en virtud del cual, la legislación debe ser revisada y modificada constantemente, de conformidad con las exigencias de la sociedad.

La adecuación de las penalidades, es un tema cuyo tratamiento resulta importantísimo porque se vincula con el combate de la criminalidad y con la propia calidad de vida de los mexiquenses.

La inseguridad tiene multiplicidad de componentes: El crecimiento de la incidencia delictiva; la delincuencia organizada; la impunidad; y la corrupción, entre otros. Es un fenómeno muy antiguo y no es propio de los mexiquenses o de los mexicanos, sino que ha trastocado el orden mundial en sus diversas manifestaciones.

Los diputados encargados del estudio de la iniciativa coincidimos en que la inseguridad exige, en algunos casos, acciones extremas y, desde luego, el diseño de nuevas estrategias y de nuevos métodos con miras más amplias y más profundas, como sancionar severamente a los delincuentes, para inhibir las conductas y proscribir delitos, especialmente, aquellos que tanto han lastimado a la sociedad en el cierre del siglo XX y apertura del XXI, siendo este el caso de los delitos de homicidio calificado, de privación de la libertad y de violación que causare la muerte.

Enormemente complejo resulta considerar el combate de la delincuencia en el Estado de México, y demanda, de las autoridades, grandes esfuerzos, pues a nadie escapa, que se trata de la Entidad más poblada del país con 14 millones de habitantes, lo que representa el 14% de la población nacional; con zonas de importante infraestructura y amplios asentamientos familiares de los más variados estratos sociales; con industria y comercio promisorios.

Es necesario castigar a los delincuentes, favorecer la tarea de la procuración de justicia, ampliar más la participación de la sociedad civil, proteger y apoyar a las víctimas de los delitos y generar una nueva cultura de la seguridad pública, fundamentada en el respeto de la ley, en controles efectivos y en acciones punitivas, pero también preventivas.

Esa iniciativa ratifica el interés de los mexiquenses en la atención de un problema nacional, que nos atañe a todos y constituye una oportunidad para contribuir a mejorar la normativa penal sustantiva del Estado de México, y de dar respuesta de las demandas reiteradas de la población, para establecer medidas consecuentes.

Es aceptado universalmente el Derecho del Estado a castigar cuando se transgreden las normas y se afecta la convivencia de la sociedad. Esta legitimación punitiva del Estado se denomina *ius puniendi* y constituye la potestad que comparten los tres poderes del Estado: el Poder Legislativo al disponer las penas; el Poder Judicial al encargarse de la administración de justicia, aplicándolas a los casos concretos; y el Poder Ejecutivo al ejecutar la sentencia y cuidar su cumplimiento.

Por otra parte, desde las primeras agrupaciones sociales ha sido concebida la pena como un castigo proporcionado a la gravedad del acto y del dolo del sujeto que lo comete. Idea que ha sido recogida en las leyes penales contemporáneas.

En opinión de los integrantes de la comisión legislativa, la sanción debe ser proporcional a la gravedad del delito y a la propia intención del delincuente, en congruencia con razones de justicia criminal que establecen la correspondencia y la aplicación de penalidades retributivas, con propósitos preventivos, con sustento de un principio de aplicación racional de la pena, para proteger el orden social.

De la revisión del proyecto de decreto los integrantes de la comisión legislativa derivamos la pertinencia de incorporar modificaciones que favorezcan los propósitos de la iniciativa. En tal virtud, proponemos la inclusión de los artículos 23 y 24 para regular, en congruencia con la propuesta, el término mínimo y máximo de las penas de prisión y de la multa. Asimismo, se hace una graduación de todas las modalidades de secuestro, ponderando aquellos casos en los que tiene como consecuencia la muerte. Considerando la gravedad del delito de robo cuando se causa la muerte se acordó incrementar la penalidad. Asimismo, se agrava el delito de violación genérica y cuando sea cometido a menor de quince años. De igual forma, se mejora la redacción de la equiparación del delito de usurpación y funciones públicas por quienes presten servicios de seguridad privada, los dictaminadores atendiendo la sugerencia del Diputado Angel Flores, acordamos solicitar al Ejecutivo del Estado, la posibilidad de que realice un análisis profundo, de la viabilidad de las empresa mediadoras y su respectiva reglamentación.

En consecuencia, se propone el cuerpo normativo que a continuación se describe:

"ARTICULO UNICO.- Se adicionan la fracción III al artículo 176, la fracción VII al artículo 261 y 273 BIS, se reforman los artículos 23, 24, 242 en sus fracciones II y III, 243 en su primer párrafo de la fracción II, 259 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, 261 en su primer párrafo y en su fracción III, 273, 274 en sus fracciones I, II y IV y 290 en su fracción IV, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a **setenta** años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Artículo 24.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a **cinco mil**.

...

...

...

...

Artículo 176.- ...

I. y II. ...

III. Se equipara a la usurpación de funciones públicas la **prestación u ostentación de servicios de seguridad privada, por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa, sin la autorización otorgada por la autoridad estatal. Al responsable de este delito, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.**

...

...

...

Artículo 242.- ...

I. ...

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de **cuarenta a setenta** años de prisión y de **setecientos a cinco** mil días multa; y

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de **cuarenta a setenta** años de prisión y de **setecientos a cinco** mil días multa.

Artículo 243.- ...

I. ...

II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias se impondrá de **cinco a veinte** años de prisión y de **cincuenta a trescientos** días multa.

a) a c) ...

III. y IV. ...

a) a d) ...

...

Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de **treinta a sesenta** años de prisión y de **setecientos a cinco** mil días multa.

...

I. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cuarenta y ocho horas, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a la persona relacionada con este, se le impondrán de **dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa;**

II. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de **tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa;**

III. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, se le impondrán de **ocho a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa;**

IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida, se le impondrán de **quince a treinta años de prisión y de doscientos cincuenta a tres mil días multa;**

V. Se impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa:**

- a) **Cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o falleciera el secuestrado, y**
- b) **Cuando se cause la muerte a personas relacionadas con el secuestro.**

VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que este tenga acceso se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a dos mil días multa.

...
...
...

Artículo 261.- A quien en relación con las conductas sancionadas por **este capítulo** y fuera de las causas de exclusión del delito y de la responsabilidad penal, se le impondrán de **cinco a veinte años de prisión y de sesenta a mil quinientos días multa**, cuando:

I. a II. ...

III. **Actúe con fines de lucro, como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;**

IV. a VI. ...

VII. Actúe como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de secuestro.

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal, anal u oral cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 273 BIS.- Si la persona ofendida fuere menor de quince años, se impondrán de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación de un menor de quince años, la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir.

Artículo 274.- ...

I. Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas se impondrán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, de **treinta y cinco a sesenta** años de prisión y de **cien a quinientos** días multa;

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de **tres a nueve** años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. ...

IV. Cuando por delito de violación se causare la muerte, se impondrán de **cuarenta a setenta** años de prisión y de **setecientos** a cinco mil días multa; y

Artículo 290.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

V. a XIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 176, 242, 243, 259, 261, 273, 274 y 290 del Código Penal, seguirán aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla."

Los dictaminadores estimamos procedentes las reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México y por tanto, nos permitimos concluir con los resolutivos siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Código Penal del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

**COMISION LEGISLATIVA DE
PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA
PRESIDENTE**

**DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

**DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. EMILIO ULLOA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE VALDES PORTOCARRERO
(RUBRICA).**

**DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

